

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de medida de embargo, por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2041
RAD: 10-2013-00572-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede y como quiera que resulta procedente lo solicitado, se procederá a decretar el embargo sobre los derechos que le corresponden al demandado EDISON CASTILLO BONE, identificado con la C.C. 87.943.548, sobre el inmueble identificado con M.I. No.378-196177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle. Por lo tanto el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-196177 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira - Valle, de los derechos que le corresponden al demandado EDISON CASTILLO BONE, identificado con la C.C. 87.943.548 y es susceptible de esta medida. Librase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), una vez allegado el Certificado se procederá al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>
--

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente, con solicitud de medida de remanentes. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2032
RAD: 027-2016-00456-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a acceder a decretar la medida cautelar de remanentes que cursan en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CANCHILA GOMEZ, que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso Ejecutivo Singular iniciado por AV VILLAS contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, con Rad. No.011-2019-00303. Librese oficio.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito donde consta él envió del oficio dirigido al pagador CONSTRUCTORA G.A. CADENA LOPEZ a fin de que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2036

RADICACION: 76001-40-03-014-2011-00175-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver memorial. Sirvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039
RAD: 010-2016-00252
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 10 Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la demandante solicita se corra traslado del avalúo catastral del bien inmueble trabado en la Litis, visto el expediente se observa que no se aporta la diligencia original de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-148474, se le informa al apoderado que para proceder al avalúo de dicho inmueble, debe estar practicado el secuestro y allegar la diligencia de secuestro original, como así se dispone en el artículo 444 del C.G. del P.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-ABSTENERSE de correr traslado del avalúo catastral, hasta tanto no se allegue al expediente las copias originales de la diligencia de secuestro, como así lo dispone el artículo 444 del C.G. del P.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito donde el apoderado de la parte actora, aporta los recibos por concepto de pago de certificado catastral, a fin de que obre y conste en el expediente y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2034

RADICACION: 76001-40-03-007-2017-00830-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con solicitud de medidas. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2031
RAD: 034-2017-00457-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Acorde a lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P., se procede decretar las medidas cautelares dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue la demandada PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.020.108, quien labora en la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$18.000.000.00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido con memorial objetando la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2041
RAD: 006-2016-00266
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 6 Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior nota secretarial y una vez revisada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, se observa que con la misma no se adjunta una liquidación del crédito acompañando la contradicción del mismo, por tal motivo el despacho rechazará de plano la objeción pues es claro el artículo 446 núm. 2º del C.P.C que expresamente establece que... "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el termino de tres días, **dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si bien, el recurrente tiene razón con respecto a que interpuso la objeción dentro del término, la misma no se puede tener en cuenta, por lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- NO TENER EN CUENTA el valor de la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, como quiera que la misma no fue presentada en debida, toda vez que no señala los abonos realizados, en ese sentido se la requiere para que aporte una liquidación correcta de conformidad al auto de mandamiento de pago y al que ordena seguir adelante con la Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2038

RADICACION: 76001-40-03-004-2018-00444-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

9

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2037

RADICACION: 76001-40-03-012-2017-00246-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a-las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 030-2012-00429-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a el oficio No. 3015 de fecha 06 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, para informarles que el embargo de remanentes solicitado mediante **oficio No. 3015** de fecha del 06 de junio de 2019, **NO** se tendrá en cuenta, en razón de existir otra solicitud con anterioridad. **LIBRAR** oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00469-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede proveniente del pagador del BANCO BBVA, dando respuesta a la medida decretada, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador BANCO BBVA, en respuesta al requerimiento según oficio 08-1188, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2042

RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00469-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre acumulaciones. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO INTERLOCUTORIO 2044

RADICACION: 76001-40-03-021-2010-00116-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Revisado el expediente, y previo control de legalidad del mismo, encuentra imperioso el Juzgado dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio No. 1877 del 2 de julio de 2019, mediante el cual se inadmitió la acumulación instaurada por MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ, HENNY ELENA RODRIGUEZ DE ARAUJO, LILIANA ELENA ARAUJO DE RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR ARAUJO DE RODRIGUEZ Y SAUL ARAUJO RODRIGUEZ en calidad de herederos determinados del señor SAUL ARAUJO FRANCO (q.e.p.d), y en su lugar se rechazara de plano la acumulación presentada, dado que los títulos valores que pretende cobrar, ya se encuentran incluidos en el numeral 1º y 2º del mandamiento de pago visible a folio 9 del cuaderno principal dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 023-2010-00741 que se tramita en etapa de ejecución, en EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI., por lo que no es loable librar nuevamente mandamiento de pago por unos valores ya reconocidos, más cuando aún el proceso señalado aún no se encuentra terminado.

Aunado lo anterior. Se avizora, que lo pretendido no cumple con las prerrogativas de que trata el artículo 430 del C.G. del P como quiera que para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo.

En el presente caso, el titulo ejecutivo se encuentra inmerso en el plenario principal de otro proceso, al cual ya se le profirió mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, sobre dicha controversia ya existe cosa juzgada

En conclusión, como quiera que dentro del presente proceso acumulado no se configuran los requisitos de respecto a la acción ejecutiva que se pretende cobrar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto interlocutorio No. 1877 del 2 de julio de 2019, mediante el cual se inadmitió la acumulación instaurada por MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ, HENNY ELENA RODRIGUEZ DE ARAUJO, LILIANA ELENA ARAUJO DE RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR ARAUJO DE RODRIGUEZ Y SAUL ARAUJO RODRIGUEZ en calidad de herederos determinados del señor SAUL ARAUJO FRANCO (q.e.p.d), y en su lugar se rechazara de plano la acumulación presentada, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devolver las demandas y sus anexos a la parte sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
-nos Eduardo Silva Cano
Secretario**

e.f

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2045

RADICACION: 76001-40-03-005-2018-00019-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy-se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de remanentes por parte de otro de sacho. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-001-2006-00136-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el oficio proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, observa el despacho que lo solicitado ya fue contestado en providencia anterior, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, LIBRAR y Enviar Nuevamente el oficio Nro.08-1215 visible a folio 70, al Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, para darle contestación a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2043

RADICACION: 76001-40-03-005-2012-00196-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 024-2016-00434-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los escritos que anteceden, y una vez revisadas las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial del acreedor hipotecario se procederá a aclarar lo concerniente a la notificación del mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.- ACLARAR el auto de sustanciación de fecha 26 de junio de 2019, en el sentido que se tiene por notificado al acreedor hipotecario sobre los derechos que recaen sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-218724 y 370-2018659, el cual está haciendo valer su crédito por aparte dentro de un proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali, con radicación 003-2019-00111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con escrito allegado por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, manifestando que una de las demandadas se declaró en Insolvencia de Persona Natural No comerciante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2059

RADICACION: 76001-40-03-035-2016-00565-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, se tiene que el abogado conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, informa que la demandada CLAUDIA LUCIA LOZANO MARIN presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 2012), en virtud de lo anterior, se observa que dentro del presente asunto no surtieron actuaciones posteriores a la fecha indicada por la conciliadora 03 de julio de 2019, por lo tanto se tiene agotado y saneado el CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso que trata la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE CANDELARIA en contra de una de las demandadas la señora CLAUDIA LUCIA LOZANO MARIN de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, se continuara la ejecución en contra de los demás demandados

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar aplicación al inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, hasta tanto no se aporte el **ACTA DE ADMISIÓN O RECHAZO** del trámite enunciado.

TERCERO.- REQUERIR POR EL TERMINO IMPRORRROGABLE DE TRES (03) DIAS HABLES contados a partir de la notificación de este auto a la abogada conciliadora SANDRA MILENA CASELLES RODRIGUEZ adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, a fin de que aporte al Despacho el **ACTA APERTURA O RECHAZO** de la Solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, de la demandada CLAUDIA LUCIA LOZANO MARIN.

CUARTO.- LÍBRESE el correspondiente oficio a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

QUINTO.- Sin lugar a dejar sin efecto las actuaciones posteriores a la fecha de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto y de no existir más solicitudes pendientes por resolver por parte del despacho, ingrese el expediente a la Letra de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2057

RADICACION: 76001-40-03-016-2017-00722-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2055

RADICACION: 76001-40-03-010-2018-00710-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

10
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando decretar medida de embargo sobre el salario de uno de los demandados. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2054
RAD: 027-2017-00695-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la solicitud de embargo solicitada por la apoderada de la parte actora sobre el salario del demandado que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.-DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado, JEFFERSON LOAIZA, identificado con C.C. No. 1.130.597.948, como empleado de la empresa SERVICIOS INTEGRALES LAM S.A.S. Límitese el embargo hasta la suma de \$7.000.000. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2053

RADICACION: 76001-40-03-021-2010-00171-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 17 JUL 2019	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

22

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002
RADICACIÓN 19-2011-01008-00**

Santiago de Cali (V), once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1636 de fecha 25 de junio de 2018, en sus numerales segundo y tercero y que fuere notificado por estado el 03 de julio de la misma anualidad como lo ha expresado el inconforme, obrante a folios 34-35 del presente cuaderno, mediante los cuales se negó la solicitud de confesión presunta y se prescindió de los testimonios de los señores OLMEDO MUÑOZ VARGAS y OSMAR ERAZO DIAZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado de la parte demandada, que en el presente asunto procede la confesión presunta de la ejecutante porque su representante legal no asistió a interrogatorio a sabiendas de quien ejercía el cargo ni presentó excusa de hecho exculpatorio por fuerza mayor o caso fortuito, al contrario de forma dolosa la ejecutante guardó silencio sobre cambio de representante legal, de lo que tenía conocimiento y no lo dijo al juzgado ni a la contraparte, pretendiendo así sacar provecho de su propia conducta dolosa. Además que la notificación del interrogatorio procedió por estado por lo que no se requería citación.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

La llamada confesión presunta, es el medio de prueba y acto de voluntad, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.

La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

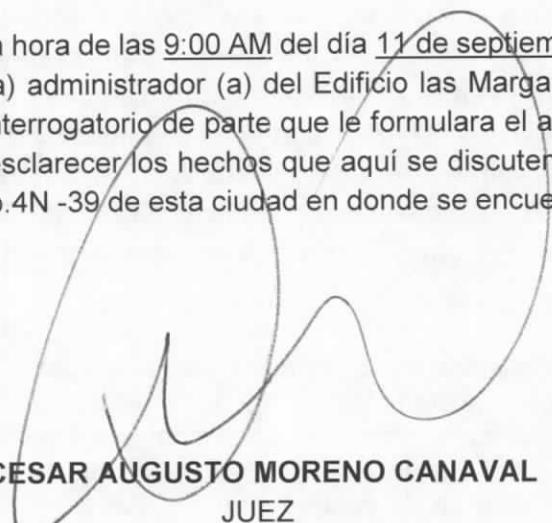
2.- Atendiendo los argumentos planteados por el memorialista, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que efectivamente en el presente asunto mediante el proveído de fecha 25 de junio de 2018, visto a folios 34-35, el juzgado en su numeral segundo y tercero atacado en reposición, resolvió negar la solicitud que se declare la confesión presunta elevada por el apoderado de la parte ejecutada y demás, así las cosas como quiera que se tiene conocimiento que el representante legal del conjunto residencial no atendió la comunicación elevada por este Despacho en razón a lo expuesto por parte de la empresa de mensajería, y además no se encuentran dados los presupuestos facticos para determinar que existiese una confesión presunta, no se procederá a reponer el auto atacado en sus numerales 2° y 3°. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto de fecha 25 de junio de 2018, visto a folio 34-34, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día 11 de septiembre de 2019, a efectos de que comparezca el (la) administrador (a) del Edificio las Margaritas o quien haga sus veces, para absolver el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado judicial de la solicitante, con el fin de esclarecer los hechos que aquí se discuten. Notifíquese de forma personal en la calle 18 No.4N -39 de esta ciudad en donde se encuentra ubicado el Edificio las Margaritas.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 1194 de hoy 11 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2050

RADICACION: 76001-40-03-015-2017-00564-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

23

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2052

RADICACION: 76001-40-03-016-2018-00489-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos, se deja constancia que una vez revisado el presente proceso no existe solicitudes de remanentes. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 17-2015-00174-00
EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil diecinueve

Como quiera que se procedió a la conversión de los títulos que se encuentran por cuenta de este proceso por parte del Juzgado de origen y considerando que el proceso se encuentra terminado y al no existir solicitudes de remanentes o embargos de créditos, se procederá a solicitar a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.804.372.00, que es lo que se encuentra consignado a la fecha.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.804.372.00 que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados al demandado OMAR SANCHEZ RENGIFO identificado con C.C. No.16.598.586.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002386402	04/07/2019	NO APLICA	\$ 274.879,00
469030002386419	04/07/2019	NO APLICA	\$ 278.999,00
469030002386422	04/07/2019	NO APLICA	\$ 229.738,00
469030002386424	04/07/2019	NO APLICA	\$ 196.059,00
469030002386427	04/07/2019	NO APLICA	\$ 274.879,00
469030002386429	04/07/2019	NO APLICA	\$ 274.879,00
469030002386431	04/07/2019	NO APLICA	\$ 274.879,00

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 119 de hoy

17 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

24

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016
RADICACIÓN: 23-2001-00911-00**

Santiago de Cali (V), once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1635 de fecha 22 de junio de 2018 y que fuere notificado por estado el 03 de julio de la misma anualidad como lo ha expresado el inconforme, obrante a folios 231 al 233 del presente cuaderno, mediante los cuales se fijó fecha de remate del inmueble objeto de este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el recurrente, que el día 13 de octubre de 2017, se presentó a este Despacho judicial, memorial suscrito por la apoderada judicial de la señora CARMONA BOLAÑOS, donde se daba a conocer que mediante declaración judicial de pertenencia – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante sentencia No.091 de fecha 02 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-190205 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, pertenencia de dominio pleno y absoluto de la señora Claudia Patricia Carmona Bolaños.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

Es así como podemos señalar que la adquisición de “cosas ajenas”; se trata de un modo originario de adquirir la propiedad por efecto de la posesión sobre la cosa durante cierto lapso de tiempo, y cumpliendo con los requisitos que señala la ley. Esta institución jurídica universal, propende por la certeza y estabilidad, desterrando la ambigüedad, protegiendo el ejercicio del derecho y olvidando al negligente el cual sanciona su inercia o incuria; es decir, por la usucapión el estado de hecho del poseedor que se otorgó en el tiempo finalmente se convierte en un estado de derecho. El fundamento de la usucapión, se encuentra en la idea, de que en aras de la seguridad jurídica es aconsejable que dentro de un determinado lapso de tiempo se deba convertir en titular a aquella persona que está ostentando un derecho que no es suyo para así brindar certidumbre a los derechos, dar fijeza a las situaciones jurídicas y, otorgar seguridad jurídica al bien. Por ello, la prescripción adquisitiva de dominio, se convierte en una causa originaria de adquisición de derechos

reales, que ante las dudas que despierta una realidad fáctica extendida en el tiempo que no se corresponde con la realidad del derecho, concluye alumbrando una nueva situación jurídica en cabeza del usucapiente, para reestablecer la deseable coincidencia entre los hechos y el derecho; Según nuestra legislación civil, a la prescripción adquisitiva de dominio la tenemos regulada del Art. 950° al 953° del Código Civil, y según el Art. 952° del mismo cuerpo de leyes, señala: *“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño”*. Como podemos apreciar según nuestra regulación jurídica actual, con la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, sólo se procede a cancelar el asiento de propiedad del anterior propietario a favor del adquirente, *no diciendo nada acerca de los posibles gravámenes que afecten al predio*, ni mucho menos regula desde cuando produce sus efectos dicha declaración, siendo a nuestro juicio dichos aspectos de vital importancia, puesto que en la práctica se está produciendo bastantes conflictos entre la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble y el derecho de hipoteca (realidad y registro), en el sentido que cuando se prescribe un predio inscrito, en el pueden existir derechos hipotecarios a favor de un tercero acreedor, y al no regular nuestra legislación actual dicho supuesto, el acreedor no tiene por qué verse perjudicado con la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio.

Entonces, si bien es cierto, con la declaración de prescripción adquisitiva de dominio la ley otorga al poseedor que cumplió con los requisitos de ley la calidad de propietario por el transcurso del tiempo, siendo esta un modo originario que obedece a fundamentos de orden público como ya expusimos, no tendría ningún valor dicha declaración, si puede ser dejada de lado al ejecutarse la garantía hipotecaria que existía sobre el predio; es decir, el poseedor declarado propietario tendría que soportar un gravamen como es el derecho de hipoteca, con el futuro riesgo de perder inmediatamente la propiedad al ejecutarse el derecho real de garantía, y ser adjudicado el bien inmueble a un tercero. Ahora bien, con respecto a la regulación de la hipoteca, tenemos el Art. 1097° del Código Civil que estipula: *“Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado”*.

Así, podemos decir que tratándose del derecho real de garantía hipotecaria, para el acreedor hipotecario resulta indiferente que el bien se encuentre o no en posesión del deudor hipotecario, pues la hipoteca nace con la inscripción, es uno de los casos en el cual el registro público es constitutivo del derecho, por tanto es una institución netamente registral; y, al constituir el registro un mecanismo de publicidad⁴ de ciertas instituciones jurídicas que son relevantes para el conocimiento de terceros y bajo las normas que gobiernan el registro, se protege al tercero que contrata amparado en dicha publicidad, muestra de ello es el Principio de la Fe Pública que está contenido en el Art 2014° del Código Civil que mantiene en su adquisición a aquella persona que contrató o celebró un negocio con aquel que aparece como titular registral, así también, tenemos el Principio de Legitimación que dentro de su aspecto integral registral informa : Lo que está escrito existe, mientras lo que no está inscrito no existe, desde esta óptica en el registro no existe constancia acerca de la posesión , entonces no cabe la posibilidad de que pueda ser opuesta contra quien adquirió un derecho sobre el bien (acreedor hipotecario); por tanto, razonando desde esta óptica , una persona que adquirió un derecho de garantía real como la hipoteca, confiando en la publicidad del registro no cabría que su derecho sea desconocido. Teniendo en cuenta lo anterior, no se procederá a reponer el auto atacado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto de fecha 22 de junio de 2018, visto a folio 231 al 233, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de embargo, secuestro, alléguese un avalúo actualizado de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 119 de hoy 17 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2054

RADICACION: 76001-40-03-024-2010-00608-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

30

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con la copia del memorial el cual fue radicado el día 28 de junio de la misma anualidad, presentados al interior del término indicado en diligencia de remate llevada a cabo; revisado el expediente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2018
RADICADO: 17-2012-00847-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil diecinueve

En virtud de que quien remato fue el demandante por valor de (\$6.144.600.00) y ha presentado el recibo de pago del impuesto 5% del valor final del remate a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 050-00117-1 del **Banco Agrario de Colombia** de ésta ciudad denominada DTN –Impuesto de remate 5%- Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014), por valor de \$ (\$307.230.00), dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate llevada a cabo en el proceso, cumpliéndose de esta manera, las exigencias previstas por el art. 453 del C.G del P., norma aplicable a este proceso, por así disponer el art. 468-5 íbidem, sumado a que la actuación ejecutiva se ha desarrollado con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad sustancial y adjetiva correspondiente, determina entonces que debe aprobarse el remate aludido, con las restantes disposiciones pertinentes y señaladas en el art. 455 e jusdem.

Respecto al precio del bien, teniendo de presente que el valor del crédito aprobado en el proceso, asciende a \$15.689.313.00 (folio 111 C-1), el cual es superior al precio en que se adjudicó el aludido bien (\$6.144.600.00 folio 114.1), se debe aprobar el remate¹; siguiendo la regla prevista en el numeral 4º del referido art. 468.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- APRUEBESE la adjudicación del remate llevado a cabo el día 20 de junio de 2019, a favor del señor NORBERTO ANTONIO ARIAS CARDONA identificado con C.C No.31.143.696 sobre los derechos que le corresponden del bien inmueble distinguido con (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **378-10735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistentes en el bien inmueble ubicado en la calle 21 No.30-70 cras. 30 y 31 casa de edificación sobre su lote de terreno propio, que mide 13.80 MTS de frente, por 17.56 MTS de fondo y alinderado especialmente así: NORTE: predio de Liborio Triana, SUR: con la calle 21, ORIENTE: predio de Isaura Marín de Ramírez y OCCIDENTE: pared medianera, predio que es o fue de Omar Triana Martínez según la ESR. N2696 del 17 de diciembre de 1986, notaria 1A de Palmira se aclara la cabida del predio, quedando esta así: 14.00 MTS de frente, por 7.48 de fondo.

2.- CANCELESE el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al registrador respectivo para que cancele la inscripción.

¹ Art. 455 DEL C.G del P.

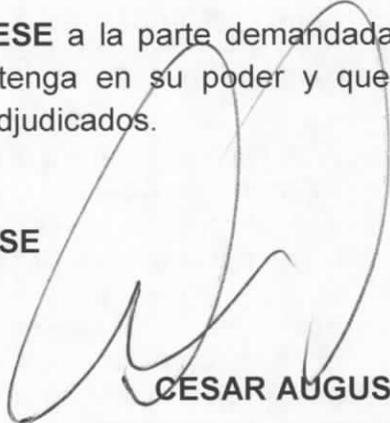
4.- **REQUIÉRASE** al secuestre designado RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ., para que haga entrega oportuna de los bienes al adjudicatario, al igual que debe proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración.

5.- **ORDÉNESE** la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa de la adjudicataria.

6.- **PROCÉDASE** verificado lo anterior, a protocolizar las copias respectivas en la notaría competente de esta ciudad; así mismo, por la parte rematante **ALLÉGUENSE** oportunamente a los autos, copias de dicha escritura.

7.- **ORDÉNESE** a la parte demandada que entregue a la parte demandante los títulos que tenga en su poder y que correspondan a los derechos sobre los inmuebles adjudicados.

NOTIFÍQUESE



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
En Estado No. 119 de hoy
17 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 031-2006-00447-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali - Valle, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en atención el escrito proveniente de la FISCALIA 3 SECCIONAL CALI, en respuesta al oficio 08-1357 de fecha 27 de Junio de 2019, el despacho Judicial

RESUELVE

ÚNICO.-GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el oficio de fecha 19 de junio de 2019, proveniente de la FISCALIA 3 SECCIONAL CALI, mediante el cual nos comunica el estado de la investigación adelantada por esta entidad, a fin de que se tenga en cuenta en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2049
RAD: 010-2010-00083-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la solicitud de embargo presentada por la apoderada de la parte actora que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA, identificada con número Nit. 800.056.840-3 y OSCAR RAMIREZ AGUDELO, identificado con C.C. 16.451.482, conjunta o individualmente, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en las diferentes entidades financieras que se encuentra relacionadas en el escrito que antecede Oficiése.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$72.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	17 JUL 2019 a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2048

RADICACION: 76001-40-03-010-2010-00083-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2047
RAD: 021-2008-00441-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la solicitud de embargo presentada por la apoderada de la parte actora que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado LUIS HERNANDO LOPEZ MAFLA, identificado con C.C. 16.635.756, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en las diferentes entidades financieras que se encuentra relacionadas en el escrito que antecede Oficiése.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$42.000.000, oo m/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

35
A Despacho del Señor(a) Juez, informando que dentro del presente proceso la parte actora presenta memorial solicitando el pago de depósitos judiciales.

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación
Rad. 004-2018-00421-00

Una vez realizada la consulta la página web del banco Agrario verificando la existencia de dineros que se encuentran por cuenta de este proceso, y que los mismos se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de Origen, así las cosas se procederá a solicitar la respectiva transferencia

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, para que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000**.

2.- INFORMESELE a la parte interesada, que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

3.- OFICIAR al pagador para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000.

4.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la justicia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 119 de hoy

17 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2046

RADICACION: 76001-40-03-017-2018-00644-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial solicitando dependencia. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-017-2018-00644-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de Julio Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- TÉNGASE como dependiente judicial de la parte actora en el presente proceso NATHALY OSPINA CARVAJAL, identificada con C.C. Nro. 1.144.203.437 de Cali, con las facultades de actuación restrictivas de Ley.

SEGUNDO.- DENEGAR la dependencia judicial de JORGE IVAN PEREZ MENESES, identificado con C.C. Nro. 1.110.567.368 de Ibagué, toda vez que su solicitud ya fue resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p align="center">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <hr/> <p align="center">SECRETARÍA GENERAL</p>

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de medida de embargo, por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2058
RAD: 25-2016-00049-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 25 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede y como quiera que resulta procedente lo solicitado, se procederá a decretar el embargo sobre los derechos que le corresponden al demandado SEBASTIAN MEGUDAN ARCE, identificado con la C.C. 1.107.078.990, sobre el inmueble identificado con M.I. No.370-869444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle. Por lo tanto el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-869444 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, de los derechos que le corresponden al demandado SEBASTIAN MEGUDAN ARCE, identificado con la C.C. 1.107.078.990 y es susceptible de esta medida. Librase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), una vez allegado el Certificado se procederá al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARÍA GENERAL</p>

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con memoriales para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-022-2006-00779-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a los escritos que anteceden, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2018, visible a folio 72 del presente cuaderno, mediante el cual se resuelve lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2058

RADICACION: 76001-40-03-028-2016-00842-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Julio de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con solicitud de medidas. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2051
RAD: 018-2018-00909-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede y como quiera que resulta procedente lo solicitado, se procederá a decretar el embargo sobre los derechos que le corresponden al demandado MANUEL VICENTE BULLA TELLEZ, identificado con C.C. 16.792.668, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 375-48867 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago – Valle. Por lo tanto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del buen inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-48867 de la oficina de registro de instrumento públicos de Cartago – Valle, de los derechos que le corresponden al demandado MANUEL VICENTE BULLA TELLEZ, identificado con C.C. 16.792.668 y es susceptible de esta medida. LIBRESE oficio a la Oficina De Registro De Instrumento Públicos De Cartago – Valle, una vez allegado el certificado se procederá al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado MANUEL VICENTE BULLA TELLEZ, identificado con C.C. 16.792.668, que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por ASESORES PROMOINMUEBLES contra el aquí demandado, que cursa en el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con radicado No. 7600140030-10-2014-00597-00. LIBRESE oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am</p> <p>SECRETARIA GENERAL</p>
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con el memorial pendiente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056
RAD: 027-2016-00229-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá acceder y a decretar la medida cautelar de remanentes que cursan en el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado JOSE ORLANDO RIOS GOMEZ, identificado con C.C. 10.057.850, que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso iniciado por EDGAR BENAVIDEZ contra el aquí demandado, que cursa en el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUL 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1959
RAD: 01-2000-00010-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil diecinueve.

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición impetrado por el apoderado de los demandados y la apoderada de la parte demandante en contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019, del cual se surtió el traslado legal, se encamina el despacho a tomar la decisión al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPOSICIÓN.

Expresa el recurrente que el auto en cuestión contiene varias contradicciones, por lo que no es válido entonces que el Despacho exija atemperarse a la sentencia ya que el pago hecho por sus mandantes se ajusta al art. 461 del C.G. del P., es importante observar que la suma consignada por sus mandantes corresponde a liquidaciones de crédito y costas ya en firme, sin que haya lugar a liquidación adicional al no haberse ordenado intereses moratorios en el mandamiento de pago. Por lo expuesto solicita se reponga el auto en comento y se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, tal como lo solicito en el escrito radicado.

Dentro del término de traslado del respectivo recurso, la parte demandante recorrió el traslado al recurso de reposición y manifiesta que la parte ejecutada, cita la norma anterior para fundamentar su petición de terminación del proceso, pero, olvida, que existe sentencia No.254 de fecha septiembre 26 de 2006, proferida por el Despacho, la cual, ordena seguir con la ejecución incluyendo los intereses y para liquidar estos, se debe actualizar el crédito. En el caso que nos ocupa, se cobran cuotas de administración desde el año 1998, las cuales, a la fecha continúan causándose por que los propietarios del inmueble y demandados en el proceso, lo habitan, beneficiándose de todos los servicios de la propiedad horizontal y además reiteran que el proceso ejecutivo debe proseguir, ordenándose la actualización del crédito, (capital e intereses) el demandado hizo solo un pago parcial el capital, liquidado hasta el 30 de octubre de 2005, según auto de junio 15 de 2006.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Habiendo claridad en el recurso que nos atañe, entraremos en materia de discusión, así las cosas con la observancia y la revisión del presente asunto, se tiene que mediante el mandamiento de pago el juzgado resolvió ordenar a la parte demandada a pagar las sumas correspondientes a un saldo a octubre /98 \$51.000.00, cuota del mes de nov. /98 \$45.000.00, cuota del mes de Dic. /98 \$45.000.00, cuota extra del mes de Dic./98 \$12.000.00, saldo cuota mes de feb./99 \$14.595.00, cuota de marzo a agosto/99 vr.

Mensual \$48.000.00 \$288.000.00, multa no asistencia a la asamblea de III/99 \$12.000.00; al igual que no se libró intereses de conformidad con el num.4° artículo 1617 del C. Civil.

Del anterior pronunciamiento la parte demandante guardo silencio quedando de esta manera en firme; así las cosas una vez agotado el trámite de notificación a la parte demandada se dictó sentencia, la cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y que para los efectos de la liquidación se de aplicación al artículo 521 del C. de P. Civil y al artículo 111 de la ley 510 del 03 de agosto de 1999 y al no existir intereses corrientes sobre los cuales liquidar el crédito, no resulta procedente continuar la ejecución en contra del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a ordenar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G. del P. y por ende a ordenar la entrega de los depósitos hasta la suma de \$6.623.177.00 que corresponde a la liquidación obrante a fl.76 (por estar en firme) y a la liquidación de costas a fl.85.1.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

1.- NO REPONER para revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2019 el cual es atacado tanto por la parte demandada como la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS contra GILBERTO CHAPARRO CASTILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3. ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por AHORRAMAS en contra de GILBERTO CHAPARRO CASTILLO comunicado mediante oficio No.678 de fecha marzo 29 de 2001 y que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado GILBERTO CHAPARRO CASTILLO. Librar las correspondientes comunicaciones.

4. SOLICITAR a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$6.623.177.00, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. LUCERO OSPINA BELTRAN identificada con C.C. No.31.842.429 y e la T.P. No.106.878 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002195812	12/04/2018	NO APLICA	\$ 6.623.177,00

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 119 de hoy 17 de Julio 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de julio de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.2035

RADICACION: 76001-40-03-012-2017-00219-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, Quince (15) de julio de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

j.s

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>119</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>17 JUL 2019</u> a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario